

**DECRETO SUPREMO QUE DICTA DISPOSICIONES PARA LA MODIFICACIÓN DEL  
REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°  
033-2005-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, establece las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, el Reglamento para el Cierre de Minas se aprobó mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el 15 de agosto de 2005 con el objeto de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, por Ley N° 31347, se modificó la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, y que en su Quinta Disposición Complementaria Final dispuso que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, adecuará el reglamento de la Ley de Cierre de Minas a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación.

Que, en cumplimiento de dicho mandato mediante Resolución Ministerial N° xxx-2021-MINEM/DM se autorizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de la ciudadanía en general por un periodo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa corresponde aprobar el texto definitivo de las modificaciones de diversos artículos del Reglamento para el Cierre de Minas;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto**

Es objeto de la presente norma, la modificación de los artículos 4, 6, numerales 7.1, 7.5, 7.10 y 7.13 del artículo 7, así como los artículos 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34,

35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 65, 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y la incorporación de los artículos 51-A, 61-A, 61-B, 61-C, 66-A al referido Reglamento.

**Artículo 2.-** Modificación de los artículos 4, 6, numerales 7.1, 7.5, 7.10 y 7.13 del artículo 7, así como los artículos 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 65, 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Modificase los artículos 4, 6, numerales 7.1, 7.5, 7.10 y 7.13 del artículo 7, así como los artículos, 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 65, 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, conforme a los siguientes textos:

***“Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente***

*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.*

**Artículo 6.- Autoridad competente**

**6.1. Para las actividades de la mediana y gran minería**

**6.1.1** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como sus respectivas modificaciones y actualizaciones.

**6.1.2** La Dirección General de Minería (DGM) es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, así como de sus respectivas modificaciones y actualizaciones, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.

**6.1.3** El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento.

**6.1.4** El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el Plan de Cierre de Minas aprobado, en lo relacionado al cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad.

**6.1.5** Para efectos del presente Reglamento entiéndase al OEFA como la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental para la gran y mediana minería y al OSINERGMIN como la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura.

**6.2 Para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal,**

**6.2.1** Para el caso de la pequeña minería y minería artesanal, los gobiernos regionales aprueban los Planes de Cierre de Minas, sus



**modificaciones o actualizaciones y evalúan los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.**

**6.2.2 Asimismo, fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, la Ley y del presente Reglamento, así como lo relacionado al cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad.**

**6.2.3 Para efectos del presente Reglamento entiéndase al gobierno regional como la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental en la pequeña minería y minería artesanal, así como autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura.**

**6.2.4 Para el caso de Lima Metropolitana, en tanto no se produzca la transferencia de competencias, la DGAAM es la autoridad competente para evaluar el Plan de Cierre de Minas y la DGM para la supervisión y fiscalización ambiental y seguridad de la infraestructura.**



#### **Artículo 7.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:



**7.1 Abandono de áreas, labores e instalaciones:** Dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones y/o disponer el retiro del personal de la unidad minera, sin contar o sin cumplir con las medidas de manejo ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable a las actividades mineras aprobado, ni con las del Plan de Cierre de Minas. El abandono es una acción ilegal.



**7.5. Cierre final:** Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas, sin perjuicio de las medidas de post cierre que deben continuar ejecutándose en el marco del Plan de Cierre de Minas y la legislación ambiental vigente.

**7.10 Instalaciones y labores mineras:** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, entiéndase como instalaciones y labores mineras a los componentes mineros según la definición establecida en el numeral 4.6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

**7.13. Post cierre:** Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

#### **Artículo 10.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas**

**El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, de acuerdo al contenido mínimo, dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.**

**Para la ejecución del plan de cierre de minas, el titular de la actividad minera debe contar con la ingeniería de detalle del componente minero a cerrar, cuyas medidas no deben ser distintas a las establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. El titular debe presentar el expediente de la ingeniería de detalle a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental y a la autoridad de seguridad de la infraestructura un año antes del inicio del cierre, según cronograma aprobado. Tratándose de la pequeña y minería y minería artesanal lo presentan ante los gobiernos regionales o a la Dirección General de Minería, según corresponda.**

**El expediente de ingeniería de detalle no podrá cambiar los componentes y/o las medidas establecidas en el Plan de cierre aprobado. De ser necesario el titular debe tramitar la respectiva modificación del Plan de Cierre de Minas, considerando lo señalado en el presente Reglamento.**

**El Plan de Cierre debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:**

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Estabilidad hidrológica a largo plazo.
- d) Rehabilitación de las áreas afectadas.
- e) Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
- f) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

**Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:**

**10.1 Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el área en el que se han desarrollado actividades mineras, a fin de asegurar la estabilidad física y química de los componentes y residuos mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término de la actividad minera sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.**

**10.2 Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.**

10.3 En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:

- a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada uno de los solicitantes, cada uno de los cuales debe suscribir, ante la DGAAM o GORE, según corresponda, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones que estarán a su cargo.
- b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.

10.4 Debe incluir medidas relativas a:

- a) El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
- b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
- c) El cierre final de la unidad minera.
- d) El post cierre.

10.5 El Plan de Cierre de Minas está conformado por un cronograma físico que comprende las actividades a realizar y un cronograma financiero que incluye los desembolsos por partidas, los que se ejecutan y supervisan de manera conjunta.

**Artículo 11.- Medidas para prevenir y/o corregir impactos ambientales negativos en cierre de minas**

Tratándose de componentes mineros que no han alcanzado los objetivos de estabilidad establecidos en el artículo 10 del presente reglamento a pesar de haberse ejecutado las medidas aprobadas en el Plan de Cierre de Minas, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental dispone al titular de actividad minera la adopción inmediata de medidas que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o, corregir los que se estuvieran produciendo. De ser necesario, podría disponer la modificación del Plan de Cierre de Minas aun encontrándose en escenario de post cierre.

**Artículo 15.- Evaluación de los aspectos económicos financieros**

La Dirección General de Minería evalúa los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir la estimación y sustento del presupuesto, el eventual reajuste de los montos de inversión, así como el plan de constitución de las garantías correspondientes para componentes principales en la etapa de cierre progresivo; etapa de cierre final; y etapa de post cierre.

Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económico y financieros no es conforme, el Plan de Cierre de Minas será desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

**Artículo 20.- Actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas**

20.1 El Plan de Cierre de Minas será actualizado por primera vez luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización o modificación aprobada.

En caso el Plan de Cierre aprobado sea modificado antes de transcurrido el plazo para su actualización, en dicha modificación podrá incluirse su actualización.

**También debe ser actualizado si las actividades de cierre, según lo establecido en el cronograma, se inician antes de los tres (3) años desde su aprobación.**

20.2. El titular de la actividad minera debe solicitar la modificación del Plan de Cierre de Minas cuando en ejercicio de sus funciones, la entidad de supervisión y fiscalización ambiental advierta un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; o, se produzca cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

20.3 Asimismo, el titular de la actividad minera debe solicitar la modificación del Plan de Cierre de Minas cuando así lo disponga, en ejercicio de sus funciones, la autoridad de supervisión de la infraestructura, al advertir situaciones de peligro inminente que podrían implicar la modificación al Plan de Cierre de Minas.

### **Artículo 21.- Modificación a iniciativa del titular**

21.1 El titular de la actividad minera puede solicitar la modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

21.2 En caso la modificación del Estudio de Impacto Ambiental implique cambios al Plan de Cierre de Minas, el titular de la actividad minera debe, en el plazo máximo de un (1) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación de dicho plan de cierre.

### **Artículo 26.- Compatibilización con derechos de terceros**

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el titular de actividad minera debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre de Minas, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior, no podrá impedir la exploración o la explotación de las demás áreas de la concesión que afecte o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Minas cesará la servidumbre establecida.

El solicitante de la servidumbre debe ser titular de actividad minera con un Plan de Cierre de Minas aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

En caso el Estado deba asumir el cierre de aquellas áreas, labores e instalaciones que hayan sido declarados incumplidos y no obtenga la autorización del propietario del terreno superficial, tiene la facultad de imponer servidumbre para efectuar las medidas de cierre correspondientes.

Una vez culminadas las medidas de post cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas dispone de oficio la extinción de la servidumbre, pudiendo ser solicitada por el propietario del predio superficial o cualquier tercero con interés.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas, labores o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, pudiendo

oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichas áreas, labores o instalaciones, ante la autoridad competente.

#### **Artículo 28.- De la transferencia o cesión de Derechos Mineros**

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, en base a un contrato debidamente inscrito en la SUNARP; el adquirente o cesionario, independientemente de su condición o calificación, queda obligado a partir de la inscripción de la transferencia o de la cesión, a ejecutar el Plan de Cierre de Minas dentro de los límites y plazos que en él se establezcan.

El adquirente o cesionario debe constituir la garantía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

El adquirente o cesionario, o el transferente o cedente debe remitir una comunicación de la transferencia o cesión a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de su inscripción.

Estas obligaciones de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas y de comunicación también son aplicables a los casos de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme al Plan de Cierre de Minas aprobado.

Asimismo, ante la transferencia o cesión de los derechos mineros, el adquirente o cesionario de las concesiones de una empresa sometida a un procedimiento concursal asume las obligaciones de los planes de cierre aprobados sobre la concesión.

En los casos de transferencias o cesiones señalados en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el adquirente o cesionario, luego de modificada la certificación ambiental correspondiente, debe modificar el Plan de Cierre de Minas aprobado.

#### **Artículo 29.- Reportes semestrales**

29.1 Todo titular de la actividad minera debe presentar ante la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental y ante la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura, en los casos que corresponda, un reporte semestral, dando cuenta del avance a nivel de ingeniería de detalle de las labores de las actividades consignadas en el Plan de Cierre de Minas, los montos ejecutados, así como su avance porcentual del semestre concluido.

29.2 En dicho reporte también se debe presentar información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

29.3 Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

29.4 Los reportes semestrales deben contener información de acuerdo al contenido mínimo, según lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

### **Artículo 30.- Aviso sobre el cese de operaciones**

Dos años antes del cese de sus operaciones, el titular de actividad minera debe informar del mismo a la Dirección Regional de Energía y Minas, al Gobierno Regional, a las Municipalidades Provinciales y Distritales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

**Copla de los cargos de las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente deberán ser entregadas a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.**

**No obstante, para aquellos casos en los que la modificación del Estudio de Impacto Ambiental implique la modificación de la vida útil del proyecto, el titular de actividad minera quedará exonerado de la obligación descrita en el presente artículo, postergando la obligación de presentar la referida comunicación.**

### **Artículo 31.- Post cierre**

31.1 La etapa de postcierre de la unidad minera se realiza por un plazo no menor de cinco (5) años, luego de concluida la etapa de cierre final y, está a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera.

31.2 La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre de la unidad minera, a excepción de aquellas medidas que pudiera disponer la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental y/o la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura.

31.3 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, toda área, instalación o labor cerrada, independientemente de la etapa en que se ejecutó su cierre, debe contar con el monitoreo, mantenimiento o vigilancia para garantizar su estabilidad, por parte del titular de actividad minera.

### **Artículo 32.- Certificado de Cierre Final**

Para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda expedirá el Certificado de Cierre Final, a solicitud del titular de actividad minera, para lo cual deberá contar con el "Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final" emitido por la entidad de supervisión y fiscalización ambiental, a fin de que se acredite la ejecución total de las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. Para ello se debe considerar lo siguiente:

32.1 Concluida la etapa de post cierre, el titular de actividad minera solicita la supervisión especial sobre la culminación de dicha etapa a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental la que, a su vez, solicita un informe a la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura.

32.2 La supervisión especial puede realizarse de manera conjunta entre ambas autoridades en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.

32.3 Dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada la supervisión y recibido el informe de la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura, se emite el "Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final".

En el "Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final" se da cuenta del cumplimiento de la ejecución del plan de cierre de minas conforme a los objetivos de estabilidad señalados en el artículo 10 del presente Reglamento. Para ello, la entidad de





**supervisión y fiscalización ambiental debe contrastar en campo las metas físicas ejecutadas y los aspectos técnicos de la ingeniería de detalle del Plan de Cierre de Minas aprobado, entre otros aspectos que resulten pertinentes.**

**32.4 Sobre la base de lo señalado en el "Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final" elaborado por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, la Dirección General de Minería emitirá el Certificado de Cierre Final en un plazo de treinta (30) días hábiles.**

32.5 La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legal y técnicamente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca.

### **Artículo 33.- Plan de manejo ambiental**

En caso de suspensión o paralización de operaciones, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el periodo de la suspensión o paralización.

### **Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones**

La suspensión o paralización de operaciones no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado.

La suspensión de operaciones, sea este consecutivo o no, debe ser comunicada de manera previa a su inicio a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda. En ningún caso el periodo de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, puede exceder de cinco (5) años.

Si durante la suspensión o paralización, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental detecta que el titular de actividad minera desmantela instalaciones fijas o retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entiende automáticamente vencido el plazo, debiendo disponer se proceda de manera inmediata al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

### **Artículo 35.- Suspensión de la ejecución del Plan de Cierre de Minas**

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones mineras, el titular de actividad minera, por excepción y de manera previa y fundamentada, podrá comunicar a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, con copia a la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la suspensión de la ejecución de algunas de las medidas del Plan de Cierre de Minas señalando el plazo, el cual no será mayor a un (1) año, debiendo reiniciarse la ejecución de estas medidas al término del plazo comunicado. Esta suspensión no debe implicar peligro a la salud o al medio ambiente asociadas a la unidad minera.

La autoridad de supervisión y fiscalización ambiental puede ordenar el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión, en caso de peligro a la salud o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

#### **Artículo 41.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas**

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas debe incluir todos los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre; los que estén relacionados con la supervisión y contingencias, **cuyo valor no podrá ser menor al 7% del presupuesto total de los costos directos**; contrataciones de terceros; los de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales serán manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes.

Se entiende como montos complementarios los siguientes:

41.1. Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.

41.2. En su caso, los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para su movilización y la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.



#### **Artículo 42.- Componentes del presupuesto**

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

42.1. El valor presente neto actualizado del Plan de Cierre de Minas, considerando como base la fecha de ejecución de las medidas consideradas en dicho Plan.

42.2. El valor de las medidas de cierre progresivo, cierre final indicadas en el Plan de Cierre de Minas.

42.3. Montos de rehabilitación ya ejecutados, **que cuenten con la verificación de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.**

42.4. Importe de las garantías actualizadas constituidas en periodos anteriores.

42.5. Importe de las garantías por constituirse.

42.6. Valor de las medidas de post cierre. Este valor constituye una partida independiente de las correspondientes a las medidas de cierre progresivo y cierre final, debiendo utilizarse exclusivamente para la ejecución de las medidas de post cierre.



#### **Artículo 43.- Estimación del presupuesto**

El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas, debe ser propuesto por el titular de actividad minera, con el respaldo de la entidad consultora correspondiente. En la ejecución es admisible una diferencia de hasta el treinta por ciento (30%) por debajo o sobre el monto estimado del presupuesto del Plan de Cierre de Minas, tanto para las medidas de cierre progresivo, como las de cierre final y post cierre, bajo responsabilidad legal de quienes suscriban el Plan de Cierre.

**En caso se encuentre una diferencia superior al 30% por debajo del monto estimado del presupuesto del Plan de Cierre de Minas, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental aplicará al titular de actividad minera, las sanciones**

**correspondientes, salvo que éste haya cumplido con implementar satisfactoriamente, las medidas cuyo monto estimado fue menor.**

En caso que una entidad consultora presente más de dos (2) Planes de Cierre de Minas con montos estimados que difieran con los montos de ejecución real en más del treinta por ciento (30%), evidenciando una subvaluación del presupuesto de cierre y que conlleve a una menor constitución de garantías para el cumplimiento del referido plan de cierre de minas, dicha entidad consultora será inhabilitada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, previa comunicación cursada por la Dirección General de Minería, para presentar Planes de Cierre de Minas, hasta por un plazo de diez (10) años. Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en la cancelación definitiva de la inscripción de la empresa consultora en el Registro correspondiente. Se procederá de igual manera con los profesionales que suscriban más de dos (2) presupuestos con montos que difieran en el porcentaje indicado.

#### **Artículo 44.- Reajuste del presupuesto**

Los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados según corresponda, durante los procedimientos de modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas.

#### **Artículo 46.- Obligación de constituir las garantías**

46.1 El titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobado de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas específicas que se dictaren para este efecto.

El titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

46.2 El titular de actividad minera constituirá garantías adicionales para cubrir el costo de las medidas dictadas por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental para prevenir y/o corregir impactos ambientales negativos en cierre de minas, y/o para cumplir el cierre progresivo de los componentes no garantizados.

#### **Artículo 47.- Consecuencias por la no constitución de las garantías**

47.1 El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales, si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

47.2 Adicionalmente a lo señalado en el numeral precedente, en caso el titular de actividad minera no constituya la garantía preliminar prevista en el artículo 46-A del presente Reglamento, la autoridad competente desaprobará el Plan de Cierre de Minas.

#### **Artículo 48.- Garantías para medidas de cierre progresivo**

48.1 Todo componente minero, cuyo cierre este previsto en la etapa de cierre progresivo, debe contar con medidas de cierre durante la vida útil de la unidad minera, y ser ejecutadas conforme al cronograma establecido en el Plan de Cierre de Minas.

**48.2 Las medidas de cierre progresivo para componentes mineros principales están sujetas al establecimiento de garantías, conforme se señala en el artículo 51 del presente Reglamento.**

**48.3 En los casos que la entidad de supervisión y fiscalización ambiental detecta que el titular de actividad minera no está cumpliendo con las medidas de cierre progresivo de los componentes no garantizados dispone constituir de inmediato las garantías adicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 51-A del presente Reglamento.**

#### **Artículo 51.- Cálculo del monto de la garantía**

**51.1 El monto de la garantía se calcula sumando los montos presupuestados para la ejecución de las medidas de cierre final, de post cierre y de los componentes mineros principales programados en la etapa de cierre progresivo; restando el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado.**

*La garantía se constituye con el aporte de montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera.*

*Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y la producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.*

*En el caso de actividades de exploración minera se considera como vida útil el plazo del cronograma debidamente aprobado en la certificación ambiental del proyecto.*

*Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 31, 42, 46, 60, y 63 del presente Reglamento, para efectos del cálculo del monto de la garantía, el presupuesto de las medidas incluidas en el Plan de Cierre de Minas también puede ser calculado a valor constante, a iniciativa del titular o de la autoridad.*

*La determinación del monto anual de la garantía se define al término del procedimiento de evaluación del Plan de Cierre indicado en el artículo 13, para cuyo efecto, una vez determinadas todas las medidas materia del Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requiere al titular, la presentación del presupuesto y programa de constitución de garantías, detallados, a fin de establecer los montos anuales correspondientes.*

*La interposición de recursos impugnativos a la resolución que pone término al procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Minas, no libera al titular de la obligación de ejecutar las medidas dispuestas en dicho instrumento, ni de efectuar el primer aporte del monto anual de la garantía dentro del plazo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.*

**51.2 El importe total de las garantías adicionales referidas en el artículo 51-A del presente reglamento, debe ser incluido en el monto anual de garantía aprobado en el Plan de Cierre de Minas.**

#### **Artículo 55.- Tipos de garantías**

*De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el Plan de Cierre de Minas debe contener el plan de constitución de garantías ambientales, en el cual el titular de actividad minera determinará las garantías que otorgará, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre, o varias garantías, de acuerdo a las alternativas que permiten la Ley y el presente Reglamento.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, las garantías ambientales pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

55.1. Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.2. Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.3. Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:

- a. En efectivo.
- b. Administración de flujo.
- c. Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas.
- d. Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

55.4. Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores, sin beneficio de excusión.

55.5. Certificados bancarios, cartas de crédito y cartas de crédito stand by (transferencias bancarias debidamente certificadas) emitidos por entidades nacionales de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 59.- Del incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de componentes garantizados**

En los casos que la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental detecte el incumplimiento del cierre progresivo de determinados componentes garantizados, dicta la medida correspondiente ordenando al titular de actividad minera ejecutar el cierre de dichos componentes, otorgándole un plazo de acuerdo a la naturaleza de la medida a ejecutar.

De no cumplirse la ejecución de las medidas dentro del plazo previsto, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental ordena la paralización de la unidad minera hasta por un plazo equivalente al estimado en el cronograma del Plan de Cierre de Minas, para la ejecución de las actividades de cierre de minas incumplidas.

De persistir el incumplimiento, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, emite el acto administrativo respectivo, a través del cual comunica dicha circunstancia a la Dirección General de Minería y determina el monto de inversión no ejecutado de las medidas de cierre atrasadas.

La Dirección General de Minería expide la Resolución Directoral que dispone la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el Plan de Cierre de Minas equivalente al monto de inversión no ejecutado que fuera comunicado por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.

La paralización se mantendrá en tanto se ejecuten las actividades de cierre incumplidas.



**Tratándose de componentes no garantizados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51-A en lo que corresponda.**

**Artículo 60.- Del incumplimiento de las medidas de cierre final y/o post cierre**

**En los casos que la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental detecte el incumplimiento del cierre final y/o postcierre, dicta la medida correspondiente ordenando al titular de actividad minera ejecutar el cierre, otorgándole un plazo de acuerdo a la naturaleza de la medida a ejecutar.**

**De no cumplirse la ejecución de las medidas dentro del plazo previsto, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental emite el acto administrativo respectivo, a través del cual comunica dicha circunstancia a la Dirección General de Minería y determina el monto de inversión no ejecutado de las medidas de cierre atrasadas.**

**La Dirección General de Minería expide la resolución directoral que dispone la ejecución inmediata de las garantías equivalente al monto de inversión no ejecutado que fuera comunicado por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.**

**Tratándose de nuevos incumplimientos de actividades de cierre de componentes principales, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental emite el acto administrativo a través del cual comunica dicha circunstancia a la Dirección General de Minería la que emitirá la Resolución Directoral a través de la cual se disponga la ejecución inmediata de la totalidad de la garantía del Plan de Cierre de Minas.**

**Artículo 61.- De la intervención del Estado en cierre de minas**

**Una vez hechas líquidas las garantías previstas en el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas encarga a Activos Mineros S.A.C. o una empresa especializada, la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido.**

**El titular del encargo queda facultado a utilizar los Instrumentos de Gestión Ambiental, permisos, autorizaciones y/o licencias con las que cuente la unidad minera. De ser necesario deberá gestionar las nuevas autorizaciones que se requieran para cumplir el encargo.**

**En caso de ejecución de trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia o la ejecución de aquellas necesarias para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas, se podrá ejecutar, sin autorización previa, actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.**

**La intervención del Estado está sujeta a la responsabilidad administrativa funcional sin que pueda identificársele como administrado para fines de sanción.**

**El titular de actividad minera mantiene la responsabilidad ambiental hasta la expedición del Certificado de Cierre Final, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse, a fin de hacerse efectivo el derecho de repetición del Estado.**

**Artículo 62.- Liberación total o parcial de garantías**

**De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley y en el artículo 32 del presente Reglamento, la Dirección General de Minería, previo informe de la autoridad de supervisión**



y **fiscalización ambiental**, autoriza la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo el monto de las medidas pendientes de ejecución por parte del titular de actividad minera, de acuerdo al cronograma físico y financiero aprobado en el Plan de Cierre de Minas.

#### **Artículo 65.- Autoridad fiscalizadora**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley, la **autoridad de supervisión y fiscalización ambiental** tiene a su cargo la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas, montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas de acuerdo al cronograma físico y financiero, así como los montos de inversión no ejecutados por las medidas de cierre incumplidas.

#### **Artículo 68.- Registro de titulares de unidades mineras en abandono**

Según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, los titulares de las unidades mineras declaradas en abandono o sobre las que se hayan ejecutado las garantías reguladas por el presente Reglamento quedarán inhabilitadas por el periodo de cinco (5) años para adquirir nuevos derechos mineros o autorizaciones para el desarrollo, de forma directa o indirecta, de actividad minera, para cuyo efecto la DGM deberá llevar un registro.



#### **Artículo 3.- Incorporación de los artículos 51-A, 61-A, 61-B, 61-C, 66-A al Reglamento para el Cierre de Minas**

Incorpórese los artículos 51-A, 61-A, 61-B, 61-C, 66-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:



#### **Artículo 51.A.- Del requerimiento de garantías adicionales**

**51.A.1** La entidad de supervisión y fiscalización ambiental remite a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda copia de la Resolución Directoral que contiene las medidas dictadas conforme a lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46 del presente Reglamento y la información referida al monto de inversión requerido para la implementación de dichas medidas.



**51.A.2.** La Dirección General de Minería expide la Resolución Directoral mediante la cual requiere la constitución de garantías adicionales por el valor de los montos de inversión comunicados por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, otorgándole al titular de actividad minera un plazo máximo de quince (15) días hábiles para su constitución, bajo apercibimiento de paralización de actividades mineras por un plazo máximo de cinco (5) años y la inscripción del valor de la garantía como carga administrativa a rogación del Ministerio de Energía y Minas en el Registro de la Propiedad Inmueble – Registro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

**51.A.3** La Dirección General de Minería expide la resolución directoral que levanta la paralización, una vez que el titular de actividad minera haya cumplido con constituir las garantías adicionales; comunicando a la SUNARP para que proceda con el levantamiento de la carga administrativa.

**51.A.4** En los casos que, habiendo finalizado el plazo de paralización, no se hayan constituido las garantías, corresponderá ejecutar la carga administrativa, sin perjuicio de

la aplicación de multas conforme a lo dispuesto en el artículo 66-A del presente reglamento.

**Artículo 61-A.- Unidades mineras abandonadas con Planes de cierre de minas y garantías constituidas**

La Dirección General de Minería, previo informe de la entidad de supervisión y fiscalización ambiental, emite la resolución directoral que dispone: i) declarar el abandono de la unidad minera; ii) declarar incumplimiento del Plan de Cierre de Minas; y iii) disponer la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el titular de actividad minera.

Una vez declarado el incumplimiento, procede conforme a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.



Los ministerios y las entidades públicas del Poder Ejecutivo, intervienen a través de sus órganos de acuerdo a sus competencias, en espacios de coordinación interinstitucional para la orientación, seguimiento, fiscalización y articulación de los planes y acciones necesarios para el cumplimiento de la remediación ambiental.

**Artículo 61-B.- Unidades mineras abandonadas sin Planes de Cierre de minas ni garantías constituidas**



La Dirección General de Minería, previo informe de la entidad de supervisión y fiscalización ambiental, emite la resolución directoral que dispone declarar el abandono de la unidad minera y procede conforme a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

El costo que implique las actividades señaladas en párrafo anterior, está sujeto a la disponibilidad del presupuesto del Ministerio de Energía y Minas; sin perjuicio de las acciones de repetición contra el titular de la actividad minera.



Tratándose de los titulares de la pequeña minería y minería artesanal corresponde a los Gobiernos Regionales ejecutar las acciones señaladas en los párrafos precedentes.

**Artículo 61-C.- variación de las resoluciones que declaran el incumplimiento del plan de cierre de minas**

El adquirente o cesionario que decida operar total o parcialmente la unidad minera, puede solicitar a la Dirección General de Minería y/o Gobierno Regional deje sin efecto la ejecución de las medidas de cierre incumplidas, para cuyo efecto deberá contar con un instrumento de gestión ambiental vigente y un plan de cierre que corresponda al proyecto que plantea ejecutar.

El adquirente o cesionario puede solicitar la devolución de los montos remanentes correspondientes de la garantía ejecutada. La DGM o gore, según corresponda procederán a la devolución solicitada previa liquidación que efectúe la entidad a cargo de la ejecución de las obras de cierre y constitución de las garantías correspondientes al Plan de Cierre de Minas del adquirente o cesionario.

En caso el Estado hubiera invertido mayor presupuesto del monto ejecutado de las garantías, el nuevo titular debe reponer dicho monto.

En caso de que solo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio, el transferente o cedente continúa siendo responsable de las medidas ambientales dispuestas en su instrumento de gestión ambiental para las actividades de explotación o de beneficio que no son materia de la transferencia o cesión.



**Artículo 66-A.- Consecuencias de la no constitución de garantía en su oportunidad**

*Los titulares de actividad minera que no cumplan con la obligación de constituir la garantía que corresponda o no la renueven, así como las garantías adicionales que se hace referencia en el artículo 51-A, tanto en el importe, en la oportunidad como en la forma que señale el presente Reglamento, son sancionados con una multa proporcional a los días de atraso y se calcula como sigue:*

$$\text{Multa} = \frac{(\text{monto de la garantía adicional requerida}) \times (\text{total de días atrasados})}{1000}$$

*La sanción que corresponda es determinada el último día útil de cada mes, y es aprobada mediante Resolución Directoral. Las multas acumuladas no deben superar el monto total de la garantía adicional requerida por la Dirección General de Minería. Sin perjuicio de la paralización de las actividades señaladas en el presente Reglamento.*



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**ÚNICA. - Contenido del Plan de Cierre de Minas y de los reportes semestrales**

El MINEM, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el contenido de los Planes de Cierre de Minas y el contenido mínimo de los reportes semestrales, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA: Cumplimiento de la estructura del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

En tanto no se promulgue la Resolución Ministerial a la que hace referencia la primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, los titulares de la actividad minera seguirán cumpliendo con la estructura recogida en el Anexo I del presente Reglamento.



**SEGUNDA: constitución de las garantías de cierre progresivo para componentes principales de unidades mineras en curso**

La constitución de las garantías de cierre progresivo para componentes principales de unidades mineras en curso, debe efectuarse en la próxima actualización del Plan de Cierre de Minas o en el plazo máximo de tres años a partir de la promulgación del presente Reglamento, lo que suceda primero.

Las actividades mineras nuevas se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA:**

**ÚNICA: Incorporase el artículo 81-A al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM**

*Artículo 81-A.- La vida útil de las unidades mineras se contabiliza desde la emisión de la autorización de inicio de actividades de explotación y/o de funcionamiento de la concesión de beneficio, lo que suceda primero.*



#### **Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).



#### **Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.



#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los xx de enero de 2022